Laura Angélica Romero Malaver
Abogado Universidad de la Sabana
Especialista en Derecho Procesal, Derecho Probatorio,
Derecho Administrativo Universidad del Rosario

Doctora
LILIA INES SUAREZ
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
UBATE CUNDINAMARCA
E. S D

REF.: Proceso Ejecutivo de Menor cuantia. Radicado #2021-00468. **Demandante** CRD INGENIERIA S.A.S. **Demandadas**: MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO, RUBIELA MURCIA CALDERON.
Asunto. Otorgar Poder especial

MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadania No 39.737.752 expedida en Ubaté, **RUBIELA MURCIA CALDERON,** mayor de edad, identificada con la Cédula de Cindadania 20.932.794 expedida en Simijaca Cundinamarca, por medio del presente escrito, manifestamos a usted que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LAURA ANGELICA ROMERO MALAVER**, mayor de edad, con domicilio en Cajicá, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadania número 39743578 expedida en Ubaté y portadora de la T.P. No 131.235 del C.S. de la J. para que nos represente dentro del proceso ejecutivo de referencia, seguido por CRD INGENIERIA S.A.S.

En virtud de lo señalado, nuestra apoderada queda expresamente facultada para presentar escrito de excepciones previas y de mérito, interponer recursos en contra de las providencias de trámite y de fondo que sean proferidas en el presente proceso, presentar escrito de tacha de falsedad de los documentos que sean necesarios, representarnos en las diligencias y/o audiencias que se llegaren a programar, presentar fórmulas de conciliación y conciliar, desistir, notificarse, recibir, transigir, realizar en nuestro nombre y bajo nuestra responsabilidad manifestaciones bajo la gravedad del juramento; y demás facultades que le otorga el código general del proceso en el articulo 77, encaminadas al efectivo desarrollo de las actividades pertinentes para el cumplimiento del objeto del presente poder.

De la señora Juez,

MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO,
C.C. No 39.737.752 expedida en Ubaté

RUBIELA MURCIA CALDERON
C. C. No 20.932.794 expedida en Simijaca

Acepto,

LAURA ANGELICA ROMERO MALAVER
C.C. 39743578 expedida en Ubaté
T.P. No 131.235 del C.S. de la J

Dirección Calle 3# 3A- Este 61. Interior 17-204 Cajicá Cundinamarca
Correo lalitaromeros@hotmail.com
Celular 3144453188.

Escaneado con CamScanner

Doctora
Lilia Inés Suárez Gómez
Juez Civil Municipal
Ubaté Cundinamarca
E. S D

REF.: Proceso Ejecutivo de Menor cuantía. Radicado #2021-00468. **Demandante** CRD INGENIERIA S.A.S. **Demandadas**: MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO, RUBIELA MURCIA CALDERON.
Asunto. Sustentación recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de diciembre de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago y presentación de excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

LAURA ANGELICA ROMERO MALAVER, mayor de edad, con domicilio en Cajicá, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 39743578 expedida en Ubaté y portadora de la T.P. No 131.235 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de las señoras **MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO,** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39.737.752 expedida en Ubaté, con domicilio actual en el Municipio de Ubaté y **RUBIELA MURCIA CALDERON,** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 20.932.794 expedida en Simijaca Cundinamarca, con domicilio en el Municipio de Ubaté, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal previsto en el artículo 318 en concordancia con el 442 numeral 3° del Código General del Proceso, manifiesto a su Despacho que interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mis representadas, en la ejecución seguida por CRD INGENIERIA S.AS e igualmente presento los fundamentos de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En primer lugar, vemos que la procedencia y oportunidad para la presentación del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, tiene sustento en lo señalado en el artículo 318 del CGP, el cual señala:

> ***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

En igual sentido y para aclarar en el caso específico lo relacionado con los recursos procedentes al mandamiento de pago, señala el artículo 438 ibidem:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutado"*

Ahora bien, en relación con la posibilidad de alegar o controvertir la ausencia de los requisitos formales del titulo ejecutivo, se establece en el artículo 430 que estos aspectos solamente pueden discutirse mediante el recurso de reposición, veamos:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *(...)*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Finalmente, en relación con la presentación de excepciones previas, que son las tendientes a poner fin al proceso ante las circunstancias irregulares que se evidencian en el mismo, vemos que el artículo 442 del CGP numeral 3°, norma especial para el trámite del proceso ejecutivo, señala que los hechos que configuren las excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de

cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

De conformidad con lo expuesto, se concluye que en el trámite del proceso ejecutivo la alegación de las excepciones previas -*esto es las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso-*, solamente puede presentarse vía recurso de reposición, lo mismo puede predicarse -*en caso de que resulte necesario-*, de la discusión acerca de los requisitos formales del título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, procedo a presentar los argumentos y consideraciones jurídicas necesarias y pertinentes, para demostrar que el mandamiento de pago proferido por su Despacho debe ser negado, puesto que no se dan los supuestos legales para predicar que la orden de pago adiada 6 de diciembre de 2021 deba seguir adelante, e igualmente que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales está llamada a prosperar.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la empresa CRD INGENIERIA S.A.S, presenta escrito de demanda ejecutiva para el trámite de menor cuantía, en contra de mis representadas, señoras **MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CALDERON.**

2. La mencionada demanda fue inadmitida y subsanada por el extremo actor, por lo cual el Despacho mediante auto del 6 de diciembre de 2021 libra mandamiento de pago, puesto que encuentra que el titulo ejecutivo, esto es el contrato civil de obra que se adjuntó, cumple con las exigencias legales.

3. El mandamiento de pago fue proferido por las siguientes sumas de dinero:

   a. *Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($93.487.398), correspondiente al saldo pendiente sobre el valor ejecutado del contrato en mora desde el 3 de agosto de 2020, base de la acción ejecutiva.*

   b. *Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($9.339.754.71) correspondiente al valor total ejecutado dentro del desarrollo del contrato en mora desde el día 03 de agosto de 2020.*

   c. *Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS $32.428.776.29) correspondiente al valor de los intereses moratorios causados desde la fecha de*

presentación de la demanda y los que se sigan causando hasta el día del pago del capital, los que se liquidarán conforme la Tabla de la Superintendencia Financiera.

4. El día 22 de marzo de 2022, fue recibido en la dirección de correo electrónico naykol.e@gmail.com, mensaje cuyo remitente fue el señor Abogado ALVARO VERA TOVAR, quien en calidad de apoderado de CRD INGENIERIA S.A.S, informa a mis mandantes que procede a notificar mandamiento de pago y demanda ejecutiva singular de menor cuantía, anexando para ello los siguientes documentos: Demanda, Escrito de medidas cautelares, **Pruebas y anexos**, Mandamiento de pago, oficio de subsanación y demanda subsanada.

II. DOCUMENTO QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO

Al respecto, vemos que en el artículo 422 del Código General del Proceso se enfatiza cómo para demandar ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, la misma debe ser clara, expresa y exigible; igualmente predica que ésta debe constar en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En relación con éste ultimo requisito, el cual es de índole **formal, atacable por la vía de la reposición,** es pertinente aclarar que cuando se afirma que provenga del deudor quiere significar **que esté suscrito por éste,** con el fin de que pueda constituir plena prueba en su contra; es decir que se entiende la firma como un *acto personal que demuestra la clara manifestación de consentir en obligarse, así como de aceptar el contenido del documento que se suscribe.*

La jurisprudencia de la Corte, con relación a lo que se entiende por firma ha señalado:

(...)

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".

*En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [*Gaceta Judicial, tomo CCXVI*] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga "...el símbolo y el mero*

membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso" (reliévase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00)[i].

Sobre los requisitos formales del titulo ejecutivo, ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T- 747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso:

> *"Con relación al primer punto, es decir, a la exigencia de la primera copia del acto administrativo que reconoció la prestación solicitada por la señora Carreño Rosso, para que el documento preste mérito ejecutivo, la Sala 1 M.P. JORGE I. PRETELT CH5 considera pertinente hacer una breve referencia a los títulos ejecutivos y sus características. (...)En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,** de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** (...). De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida".(negrillas, subrayas y cursivas mías)*

En relación a la autenticidad del documento, es bien sabido que la norma procesal vigente señala en el artículo 244 que documento auténtico es aquél **sobre el cual se tiene certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado**, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento y atribuye la presunción de auténticos a los públicos o privados emanados de las partes o de terceros sea que se presenten en original o en copia mientras no sean tachados de falsos o desconocidos; también cobija con la presunción a los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Concluyendo lo expuesto, son dos los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo allegado al presente plenario, para que como tal tenga el valor demostrativo para poder iniciar la acción ejecutiva o de cobro, estos son: **1. Que el documento sea auténtico** o que se tenga certeza de que la persona contra quien se opone, esto es el deudor, lo ha elaborado, manuscrito o firmado, para el caso de autos, que se pueda establecer sin lugar a duda, que los contratos CCU-02 y CCU 02A se encuentran firmados por las

señoras **MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CALDERON** a quienes según el demandante se endilga la calidad de deudoras **y 2)** Que dicho documento emane del deudor o que esté firmado por él, entendiéndose la firma como un acto personal del cual deriva la voluntad de obligarse; los cuales una vez verificado lo allegado por el apoderado de CRD INGENIERIA S.A.S , brillan por su ausencia, con lo cual puede afirmarse contundentemente que no existe el requisito formal de la demanda, esto es el titulo que preste mérito ejecutivo, consecuencialmente generando la ineptitud de la presente demanda ejecutiva.

III. DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS COMO TITULO EJECUTIVO POR EL DEMANDANTE

De los anexos allegados vía correo electrónico para la notificación del mandamiento de pago a mis poderdantes, se tienen los siguientes:

a. Contrato Civil de Obra No CCU-02-2019 documento que se allega en un total de 18 folios, del cual, según lo que se lee en el hecho uno del escrito de subsanación de la demanda se indica está firmado por las señoras **MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CALDERON** en calidad de contratantes.

b. Contrato Civil de Obra No CCU-02A-2019 documento que se allega en un total de 18 folios, del cual, según lo que se lee en el hecho Octavo del escrito de subsanación de la demanda, se indica está firmado por las señoras **MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CALDERON** en calidad de contratantes.

c. Documento denominado: *"LIQUIDACION DE OBRA CIVIL vers 2.0 CONTRATO CCU-02-19 COLINA CAMPESTRE UBATÉ Cliente: Colina Campestre Ubaté Contacto: Martha Yolanda Santana Sarmiento / Rubiela Murcia Calderón";* el cual contiene 7 folios, aparece fechado 19 de octubre de 2021 y figura con antefirma de LUIS GABRIEL CASTRO TURRIAGO Gerente General de CRD INGENIERIA S.A.S.

d. Documento denominado: *"LIQUIDACION DE OBRA CIVIL CONTRATO CCU-02A-19 COLINA CAMPESTRE UBATÉ - Movimiento de tierras y mejoras casa 30 Cliente: Colina Campestre Ubaté Contacto: Martha Yolanda Santana Sarmiento / Rubiela Murcia Calderón. el cual contiene 2 folios, aparece fechado 1 de marzo de 2021 y figura con antefirma de LUIS GABRIEL CASTRO TURRIAGO Gerente General de CRD INGENIERIA S.A.S."*

e. Documento declaración extra-juicio rendida por el señor Fernando Triviño Pardo con acta de cantidades ejecutadas en casa 30.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis correspondiente en aras de verificar si los mismos cumplen con los requisitos formales para que pueda predicarse que conforman un título con mérito de ejecución en contra de mis poderdantes, encontramos lo siguiente:

1. Los relacionados en los acápites a y b, esto es *Contrato Civil de Obra No CCU-02-2019* y *No CCU-02A-2019* que se allegaron en copia y cuyo original señala el apoderado del demandante tiene en su poder, no son auténticos ni provienen del deudor, aspectos que se afirman por lo que a continuación se expondrá.

   Según lo manifestado por mis poderdantes señoras **MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CALDERON**, la firma o signo de firma que figura en los dos contratos civiles de obra allegados por la parte demandante y que le fueren enviados vía correo electrónico, no fue impuesta de su puño y letra, parece ser una imagen escaneada y pegada sobre estos, procedimiento que nunca se ha efectuado por ellas ni tampoco lo han autorizado ejecutar a terceros, las señoras Martha y Rubiela al suscribir documentos públicos o privados lo efectúan de manera autógrafa -*escrito de mano de su propio autor*-.

   La firma de los contratos de obra referidos, fue efectuada el día 10 de Septiembre de 2019 en la Notaria Segunda de Ubaté de manera personal, los documentos fueron suscritos en dos ejemplares del mismo tenor, ***quedando en consecuencia un original para cada parte (Contratante y Contratista)*** las firmas fueron autógrafas tanto de las señoras **MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CALDERON** en calidad de contratantes, como del Ingeniero **LUIS GABRIEL CASTRO TURRIAGO** en calidad de Contratista como representante legal de CRD.

   Los contratos así perfeccionados, se repite, con la firma autógrafa de las partes, surtieron ante la Notaría la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado con el respectivo cotejo biométrico de sus huellas dactilares y por ende dentro de dicho procedimiento cada una de las páginas que lo conformaron fueron debidamente selladas por dicho Despacho como se observará en el documento que se anexará al presente trámite.

   De otro lado, cada contrato contiene documentos anexos al mismo que los hace parte integral del acuerdo de voluntades entre **MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CALDERON y LUIS GABRIEL CASTRO TURRIAGO,** que son, en su orden:

   1. Para el Contrato Civil de Obra No CCU-02-2019: **a)** Presupuesto de Obra Civil COT-CU-30-19 vers 8.0 final COLINA CAMPESTRE UBATE-CASA MODELO 166,81 mts2, de fecha 12 de agosto de 2019 firmado por LUIS GABRIEL CASTRO TURRIAGO Gerente General de CRD INGENIERIA S.A.S y **b)**. Plano Fachadas Cortes y Plantas donde figura como ingeniero constructor y responsable LUIS GABRIEL CASTRO TURRIAGO representante legal suplente de CRD y quien suscribió los contratos actuando como CONTRATISTA.
   2. Para el Contrato Civil de Obra No CCU-02A-2019: Presupuesto de Obra Civil COT-CU-30A-19 vers 8.0 final COLINA CAMPESTRE UBATE-Movimiento de Tierras y Mejoras Casa 30, de fecha 5 de

septiembre de 2019 con antefirma de LUIS GABRIEL CASTRO TURRIAGO Gerente General de CRD INGENIERIA S.A.S

Estos documentos anexos a *Contrato Civil de Obra No CCU-02-2019* y *No CCU-02A-2019,* necesariamente hacen parte integral de dichos acuerdos de voluntades, es decir integran ineludiblemente el titulo ejecutivo que se pretende configurar por la parte demandante, ya que como se puede leer en el texto de las obligaciones, el desarrollo de las obras allí plasmadas, estaba sujeto al presupuesto con los ítems allí indicados y a los planos, que son los que cumplen las áreas y características arquitectónicas que aprobó la Secretaría de Planeación de Ubaté para la casa tipo según la norma vigente; razón por la cual la presentación de dichos anexos para la demanda ejecutiva que nos ocupa no debía omitirse, aspecto este señora Juez que nos parece un poco extraño, en el entendido que como se mencionó arriba, cada contrato fue firmado el 10 de septiembre de 2019 en dos del mismo tenor, quedando para cada parte *Contratista y Contratante* un original, el cual afirmamos no fue allegado por el demandante para la presente demanda ni siquiera en copia simple.

De lo expuesto hasta acá en el presente capítulo, podemos concluir señora Juez, que los documentos allegados por la parte demandante, esto es: *Contrato Civil de Obra No CCU-02-2019* y *No CCU-02A-2019*, no cumplen con la formalidad de la firma como el **acto personal** que conlleva el asentimiento de unas obligaciones a su cargo, al observarse que la impuesta en dichos documentos, no corresponde a la autógrafa que se impuso de puño y letra por mis poderdantes el día 10 de septiembre de 2019 ante la Notaria Segunda de Ubaté y que fuere reconocida por autoridad administrativa notarial; al parecer se trata de una imagen de la firma de las señoras Martha Yolanda Santana Sarmiento y Rubiela Murcia Calderón, pegada sobre documento cuyo texto podría ser un borrador de los contratos aludidos que fueron perfeccionados en el 2019; de otro lado, al tenor de lo expuesto y del cotejo de los documentos contrato allegados por el demandante con los que se allegarán por la suscrita, se puede evidenciar que aquellos no guardan plena identidad con éstos, ya que las páginas de los contratos no están selladas por la Notaría, tampoco se observa la nota de reconocimiento de firmas y contenido de documento, ni los anexos de cada uno de ellos como arriba se relacionaron.

2.Ahora bien, en relación con el documento relacionado en el literal c, "*LIQUIDACION DE OBRA CIVIL vers 2.0 CONTRATO CCU-02-19 COLINA CAMPESTRE UBATÉ,* de fecha 19 de Octubre de 2021debemos decir que el mismo no cumple tampoco con los requisitos formales del título, ya que no proviene de las aquí deudoras, ni ha sido suscrito o elaborado por ellas, pues claramente se observa que el mismo aparece como elaborado por el Gerente General de CRD, quien valga la pena acotar fue el Contratista. Los demás aspectos de fondo de dicho documento, se analizarán en el escrito de excepciones de mérito por ser allí procedente.

3.Continuando con el análisis de los documentos arrimados al plenario y que se supone pretenden constituir título ejecutivo el demandante, tenemos del denominado *"LIQUIDACION DE OBRA CIVIL CONTRATO CCU-02A-19 COLINA CAMPESTRE UBATÉ - Movimiento de tierras y mejoras casa 30,* del cual se manifiesta que el mismo no cumple tampoco con los requisitos

formales del título, ya que no proviene de las aquí deudoras, ni ha sido suscrito o elaborado por ellas, pues claramente se observa que el mismo aparece como elaborado por el Gerente General de CRD, quien valga la pena acotar fue el Contratista. Al igual que se señaló en el análisis del ítem 2, indico que los demás aspectos de fondo de dicho documento se analizarán en el escrito de excepciones de mérito por ser allí procedente.

4.Finalmente, en lo que tiene que ver con el documento declaración extra-juicio signado por el señor Fernando Triviño Pardo, es importante señalar en primer lugar que se trata de una prueba indiciaria que deberá ser ratificada por el deponente, con la intervención de la parte demandada; ahora bien en lo que tiene que ver con el anexo denominado acta de cantidades ejecutadas casa 30 se señala que el mismo no proviene de las demandadas, tampoco ha sido firmado por ellas y pese a que está signado por quien fuere interventor del Proyecto Colina Campestre de propiedad de mis poderdantes, ello no conlleva per-se a dar al mismo la calidad ejecutoria, dado que debe analizarse con los demás documentos que se produjeron durante la ejecución de la obra, pues este análisis conllevaría a concluir que la verificación de cantidades se efectúo en aras de verificar la cantidad de materiales e ítems ejecutados en la casa, para luego determinar o comparar estos con los contratados por mis poderdantes, ya que como se explicará en el acápite respectivo, la obra ejecutada por CRD sobre el lote #30 incluye ítems no contratados por mis clientes, sino por los promitentes compradores.

En consecuencia, para el aspecto que nos ocupa en el presente escrito, vemos que de los documentos *Contrato Civil de Obra No CCU-02-2019* y *No CCU-02A-2019, actas de liquidación y declaración extrajuicio con acta de cantidades,* allegados por la parte demandante como base para la presente ejecución, en términos generales se afirma que no puede predicarse que los mismos provienen del deudor y de manera especial para los *Contrato Civil de Obra No CCU-02-2019* y *No CCU-02A-2019* tampoco puede endilgarse certeza sobre la persona que los ha firmado o suscrito, generando de entrada la inexistencia de título ejecutivo y por ende conllevando a la ineptitud de la demanda por carencia de requisitos formales de la misma, en conclusión a que se revoque el mandamiento de pago.

IV. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA- EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Sobre este item, debemos remitirnos a lo señalado en la norma procedimental aplicable _*Código General del Proceso-*, la cual, establece los requisitos de carácter general que deben observarse en la presentación de todas y cada una de las demandas que se presenten ante la jurisdicción e igualmente regula los especiales para cada tipo de proceso, encontrándose por ende el ejecutivo.

Así las cosas, los primeros, se encuentran regulados en el artículo 82 del estatuto procedimental vigente, sobre los cuales la suscrita para el presente caso no tiene reparo alguno; en tanto que los segundos, señalados en el

artículo 430 de la norma ibidem, indican que **para librar mandamiento ejecutivo la demanda deberá estar acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**. [ii]

En relación a este último e ineludible requisito, que deviene en formal de la demanda ejecutiva, encuentra esta apoderada la ausencia total del mismo dentro del presente proceso y por ende, señora Juez el mandamiento de pago está llamado a ser denegado o revocado, puesto que **el libelo presenta un defecto que es grave, trascendente e insuperable lógicamente,** como se explicará adelante.

De conformidad con lo expuesto en el numeral anterior, la consecuencia procesal ante la falta del requisito formal de la demanda, para el presente caso la ejecutiva, nos permite afirmar sin lugar a duda, la ineptitud de la presente demanda, con lo cual para evitar irregularidades y vicios posteriores que generen consecuencias más gravosas para las ejecutadas lo pertinente es revocar el mandamiento de pago.

Sobre el particular, el artículo 100 del Código General del Proceso, enlista de manera taxativa, las excepciones previas, así:

> *"**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *(...)*
>
> ***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."***

Vemos como, claramente la denominada ineptitud de la demanda se presenta por el legislador en el numeral 5° de la norma mencionada, excepción que tiene como finalidad advertir de la irregularidad que no tiene saneamiento, como en el caso de autos y que por ende como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"* [iii]

Aunque los hechos en que se sustenta la presente excepción ya fueron mencionados atrás, se traen a colación en este aparte, con el fin de mostrar de manera organizada lo solicitado:

1. Según lo manifestado por mis poderdantes señoras **MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CALDERON**, la firma o signo de firma que figura en los dos contratos civiles de obra allegados por la parte demandante y que le fueren enviados vía correo electrónico, no fue impuesta de su puño y letra, parece ser una imagen escaneada y pegada sobre un documento en

blanco, procedimiento que nunca se ha efectuado por ellas ni tampoco lo han autorizado ejecutar a terceros, las señoras Martha y Rubiela al suscribir documentos públicos o privados lo efectúan de manera autógrafa -*escrito de mano de su propio autor*-.

2. La firma de los contratos de obra referidos, fue efectuada el día 10 de Septiembre de 2019 en la Notaria Segunda de Ubaté de manera personal, los documentos fueron suscritos en dos ejemplares del mismo tenor, ***quedando en consecuencia un original para cada parte (Contratante y Contratista)*** las firmas fueron autógrafas tanto de las señoras **MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CALDERON** en calidad de contratantes, como del Ingeniero **LUIS GABRIEL CASTRO TURRIAGO** en calidad de Contratista como representante legal de CRD**.**

3. Los contratos así perfeccionados, se repite, con la firma autógrafa de las partes, surtieron ante la Notaría la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado con el respectivo cotejo biométrico de sus huellas dactilares y por ende dentro de dicho procedimiento cada una de las páginas que lo conformaron fueron debidamente selladas por dicho Despacho como se observará en el documento que se anexará al presente trámite.

4. Cada contrato contiene documentos anexos al mismo que los hace parte integral del acuerdo de voluntades entre **MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CALDERON y LUIS GABRIEL CASTRO TURRIAGO,** que son, en su orden:
   a. Para el Contrato Civil de Obra No CCU-02-2019: **a)** Presupuesto de Obra Civil COT-CU-30-19 vers 8.0 final COLINA CAMPESTRE UBATE-CASA MODELO 166,81 mts2, de fecha 12 de agosto de 2019 firmado por LUIS GABRIEL CASTRO TURRIAGO Gerente General de CRD INGENIERIA S.A.S y **b)**. Plano Fachadas Cortes y Plantas donde figura como ingeniero constructor y responsable LUIS GABRIEL CASTRO TURRIAGO representante legal suplente de CRD y quien suscribió los contratos actuando como CONTRATISTA.
   b. Para el Contrato Civil de Obra No CCU-02A-2019: Presupuesto de Obra Civil COT-CU-30A-19 vers 8.0 final COLINA CAMPESTRE UBATE-Movimiento de Tierras y Mejoras Casa 30, de fecha 5 de septiembre de 2019 con antefirma de LUIS GABRIEL CASTRO TURRIAGO Gerente General de CRD INGENIERIA S.A.S.

   Estos documentos anexos a *Contrato Civil de Obra No CCU-02-2019* y *No CCU-02A-2019,* necesariamente hacen parte integral de dichos acuerdos de voluntades, es decir integran necesariamente el titulo ejecutivo, ya que como se puede leer en el texto de las obligaciones, el desarrollo de las obras allí plasmadas, estaba sujeto al presupuesto con los ítems allí indicados y a los planos, que son los que cumplen las áreas y características arquitectónicas que aprobó la Secretaría de Planeación de Ubaté para la casa tipo según la norma vigente; razón por la cual la presentación de dichos anexos para la

demanda ejecutiva que nos ocupa no debía omitirse, aspecto este señora Juez que nos parece un poco extraño, en el entendido que como se mencionó arriba, cada contrato fue firmado el 19 de septiembre de 2019 en dos del mismo tenor, quedando para cada parte Contratista y Contratante un original, el cual afirmamos no fue allegado para la presente demanda ni siquiera en copia simple.

Pues bien, es menester en este punto señalar, que conforme a lo que se ha analizado en el presente documento, **es evidente que la demanda se torna inepta, ante el incumplimiento de los requisitos formales, lo cual se concreta en la ausencia de título con fuerza ejecutiva** y la falta de dicho requisito es de tal trascendencia que consecuencialmente debe conllevar a la terminación del presente proceso ejecutivo, no puede por tanto pensarse que dicho defecto pueda ser subsanado o corregido, por lo que **la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales está llamada a prosperar**, pues no tendría ningún sentido seguir una ejecución con el perjuicio que implica para las demandantes en este caso las medidas cautelares de embargo sobre sus bienes, si los documentos allegados como base para la ejecución no cumplen los requisitos formales del título, por ende no tienen vocación ejecutiva.

Adicionalmente y como se solicitará en la oportunidad procesal respectiva, anuncio que se tacharán de falsos dichos documentos ***Contrato Civil de Obra No CCU-02-2019 y No CCU-02A-2019***, con las precisiones establecidas para ello en la norma.

VI. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente y en las pruebas documentales que se aportarán, solicito señora Juez, de paso a lo siguiente:

1. Se reconozca personería jurídica para actuar en el presente trámite y proceso, en representación de las señoras **MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CALDERON,** conforme a las facultades expresamente conferidas en el memorial poder que se adjuntará al presente.

2. Se declare probada la excepción de ineptitud de la presente demanda ejecutiva por falta de requisitos legales, conforme a lo señalado en el artículo 100 numeral 5° del CGP, lo expuesto líneas atrás y a lo que se demostrará con las pruebas que se allegarán.

3. Consecuencia de lo anterior, se revoque el mandamiento de pago que fuere proferido por su Despacho el día 6 de diciembre de 2021, por cuanto los documentos allegados por la parte demandante no cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, razón por la cual carecen de la efectividad para seguir con la ejecución.

4. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren ordenado.

5. Se condene en costas a la parte demandante.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como tal el establecido en los artículos 100, 227, 234, 318, 422, 430, 438, 442 y demás concordantes del Código General del Proceso.

VIII.MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de soportar lo manifestado por la suscrita como argumentos de la excepción previa y del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, allego los siguientes:

A. Documentos

1. Copia íntegra del Contrato civil de obra CC 02-2019 con todos sus anexos, en un total de 26 páginas, debidamente selladas por la notaria Segunda de Ubaté, donde se observa la constancia de la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado.

2. Copia íntegra del Contrato civil de obra CC 02A-2019 con todos sus anexos, en un total de 21 páginas, debidamente selladas por la notaria Segunda de Ubaté, donde se observa la constancia de la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado.

Como quiera que el presente escrito se presenta en medio digital o mensaje de datos como lo permite el Decreto 806 de 2020, manifiesto que mis poderdantes tienen en su poder el documento original de los relacionados en los ítems 1 y 2 en caso de requerirse por su Despacho será allegado.

B. Prueba Pericial.

Solicito a la señora Juez, que como quiera se ha mencionado en el presente escrito, se observa que la firma que aparece en los documentos *Contrato Civil de Obra No CCU-02-2019* y *No CCU-02A-2019* no es autógrafa sino que parece ser una imagen pegada de la firma de mis poderdantes, cuestión que es relevante para afirmar la falta del requisito formal del título ejecutivo, conforme a lo señalado en el artículo 234 del CGP, se ordene la práctica de prueba pericial de experto en grafología o documentología de entidad oficial Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre los siguientes documentos:

A. Original del documento contrato civil de obra CC 02-2019.
B. Original del documento contrato civil de obra CC 02A-2019.

Al respecto, es importante señalar, que tal y como lo manifestó el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda bajo la gravedad del juramento, *el original de los contratos aludidos, cuyas copias anexó están en su poder y podrá allegarlo en el momento que el Despacho lo requiera,* señora juez respetuosamente le solicito se sirva requerir a la parte demandante para que los allegue, como quiera que la prueba pericial requiere la realización de la misma en documentos originales.

El objeto de la prueba solicitada es que el perito se sirva **determinar que la firma que aparece en los documentos *Contrato Civil de Obra No CCU-02-2019* y *No CCU-02A-2019* no es original ni autógrafa sino al parecer una imagen de firma pegada o insertada en dichos documentos**, *con lo cual la autenticidad del título quedaría desvirtuada.*

En caso de que no se acceda al decreto de la prueba pericial por parte de entidad oficial y como quiera que el término para la sustentación del presente recurso es expedito y no posibilita el allegar la prueba pericial directamente por la parte, le manifiesto que anuncio el aporte del mismo, conforme lo señala el artículo 227 del CGP, solicitándole al Despacho se conceda un término prudencial para poderlo allegar, y que en todo caso también se requiera a la parte demandante para que colabore con la práctica de la misma, allegando los originales de las copias que aportó al proceso de los ***Contrato Civil de Obra No CCU-02-2019* y *No CCU-02A-2019.***

IX. ANEXOS

1. Los citados en las pruebas documentales.
2. Poder otorgado por las convocantes a la suscrita apoderada.

X. NOTIFICACIONES:

La señora ***MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO*** en la Carrera 10#11-104 del Municipio de Ubaté, celular: 3112284693, correo electrónico autoservicionay@gmail.com *y* ***RUBIELA MURCIA CALDERÓN*** en la en la Carrera 7#8-54 del Municipio de Ubaté, celular No 3202749243, correo electrónico: naykol.e@gmail.com.

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 3#3AESTE-61 Interior 17-204 Cajicá y en el correo electrónico lalitaromeros@hotmail.com.

Atentamente:

LAURA ANGELICA ROMERO MALAVER
C.C. 39743578 expedida en Ubaté
T.P. No 131.235 del C.S. de la J

[i] Jurisprudencia citada en la sentencia **STC20214-2017, Radicación n. 11001-02-03-000-2017-02695-00**

M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO.**

[ii] **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

[iii] 1 1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

PRESENTAR ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y EXCEPCION PREVIA. EJECUTIVO #2021-00468. DEMANDANTE CRD INGENIERIA S.A.S, DEMANDADAS MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO, RUBIELA MURCIA CALDERON.

LAURA ANGELICA ROMERO MALAVER <lalitaromeros@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 14:49

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté <jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alvaro Vera <info@veratypabogados.com>;Andrey Murcia <naykol.e@outlook.com>;autoservicio.nay@gmail.com <autoservicio.nay@gmail.com>;luis.castro@crdingenieria.com <luis.castro@crdingenieria.com>

6 archivos adjuntos (18 MB)

COPIA CONTRATO CIVIL DE OBRA CCU-02A-2019.pdf; COPIA CONTRATO CIVIL DE OBRA CCU-02-2019.pdf; MEMORIAL PODER.pdf; Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago.pdf; cedula.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf;

Señores
Juzgado Civil Municipal
Ubaté Cundinamarca.

Cordial Saludo.

Por medio del presente escrito, actuando en calidad de apoderada judicial de las demandadas, señoras MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CALDERON según poder adjunto, manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2021, el cual le fue notificado a la parte que represento el día 24 de marzo de 2022 (conforme a lo dispuesto en el inciso 30 del Decreto 806 de 2020), e igualmente presento en el mismo texto excepción previa.

Por consiguiente, allego en el presente correo, los siguientes documentos:

1. Escrito de recurso de sustentación y de excepción previa.
2. Anexo documental, copia del contrato No CCU-02-2019
3. Anexo documental, copia del contrato No CCU-02A-2019
4. Anexo poder conferido a mi favor.
5. Copia de mi Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado

Para los efectos procesales a que haya lugar, manifiesto que allego copia de este correo y sus anexos a la parte demandante Ingeniero Luis Castro, así como a su apoderado Dr. Alvaro Vera, a los correos electrónicos que fueren suministrados en la demanda.

Cordialmente,

Laura Angélica Romero Malaver
C.C. 39743.578 expedida en Ubaté
T.P. 131.235 del C.S. de la J

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUND.)
08 ABR 2022 TRASLADOS 18 ABR 2022
A partir de la fecha 20 ABR 2022 surte el anterior traslado, el cual venció a las 5:00 p. m
El Secretario,